

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-230/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir los resultados del cómputo distrital de la votación para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizado en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática
Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del INE en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Jornada. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a la persona que ocupará a presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Recepción. El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-230/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. IMPROCEDENCIA

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-230/2024

El juicio de inconformidad es improcedente porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.⁴

1. Marco jurídico

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.⁵

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los mismos.⁶

Por otra parte, se debe tener en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que **el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate**.⁸

2. Caso concreto

El cómputo distrital relativo a la elección presidencial inició y concluyó el cinco de junio, por lo que el plazo para impugnarlos finalizó el nueve siguiente, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

En el caso, la parte actora presentó la demanda el diez de junio, es decir, en un día después de haber fenecido el plazo legal establecido para tal efecto, ante el Consejo Distrital.⁹

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital el diez de junio, esto es, con posterioridad al nueve de junio, es evidente que la promoción del juicio resultó **extemporánea**, lo que vuelve improcedente el juicio.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial se computa a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los mismos,¹⁰ sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se desprende el Acta Circunstanciada levantada en la sesión especial del cómputo distrital, se estableció que el cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República concluyó el día cinco de junio del presente año a las veintitrés horas, treinta minutos.

Por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, en tanto que se acusó de recibido por parte del 01 Consejo Distrital del INE, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca hasta el diez de junio a las diecinueve horas, treinta minutos, de ahí que anterior es evidente que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que, durante el proceso electoral, todos los días y todas las horas son hábiles.

⁹ Tal y como consta en el sello de recepción original que se encuentra en el libelo correspondiente.

¹⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de ese mismo ordenamiento.

SUP-JIN-230/2024

Además, **la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva** y, como se adelantó, **es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.**

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad radicados en los expedientes SUP-JIN-282/2018, SUP-JIN-289/2018, SUP-JIN-290/2018, SUP-JIN-292/2018 y SUP-JIN-294/2018, entre otros.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior al plazo previsto en la normativa aplicable resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Así, si la presentación del medio de impugnación al rubro citado se realizó de manera extemporánea, es evidente que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de la Presidencia Electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.